

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MONTOYA

DEMANDADO: - FAGAR – SERVICIOS 97 SL COLOMBIA EN LIQUIDACION

- EMCALI EICE ESP

- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- LA
LA NACION.**

- FINDETER S.A.

- FIDUBOGOTA S.A.

-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.- CONFINZA

LLAMADO EN GARANTIA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - CONFIANZA

RADICACIÓN: 76001-31-05-20150041000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Cali, 23 de julio de 2025

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por la demandada CONFIANZA S.A., el 26 de junio de 2025, en el cual, aduce descorrer traslado de la liquidación de costas dentro del presente proceso, solicitan su corrección, para que se incluyan las fijadas en favor de la aseguradora conforme lo dispuesto en sentencia de 2ª instancia.

Por otro lado, la parte demandante en escrito de igual fecha interpone recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto 105 del 20 de junio de 2025, mediante el cual el despacho ordeno cumplir lo resuelto por el superior y fijo agencias en derecho.

Frente a la reclamación de la Aseguradora, es preciso mencionara que conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., le asiste derecho a la corrección, por cuanto, efectivamente, en la sentencia de 2ª instancia se absolvió a la aseguradora de las pretensiones de la demanda, revocando lo decidido frente a dicha aseguradora la sentencia de primera instancia y ordeno el superior imponer costas en favor de la aseguradora y en contra tanto del demandante como de Emcali (núm.. 5º sentencia 41 de 31 de marzo de 2025 del H.T.S).

Por lo tanto, no procedía en el auto 105 de 20 de junio de 2025, fijar en primera instancia como costas (agencias en derecho) la suma de 500.000.00 a cargo de Confianza s.a. y en favor de Emcali, cuando lo contrario, el tribunal dispuso fue que tales costas, estarían a cargo de Emcali y en favor de Confianza s.a., por lo que en tal sentido debe corregirse el auto respectivo, en el sentido de indicar que las costas de primera instancia, en lo que a las agencias en derecho corresponde a cargo de Emcali y en favor de Confianza s.a., y que se estiman en cuantía de 500.000.

Frente a las demás alegaciones o manifestaciones de la Aseguradora, no es el momento procesal para discutir sobre el monto de las costas, pues ello corresponde al momento de la liquidación de estas, lo que no se ha presentado en la actuación judicial.

Frente a los recursos interpuestos por la parte demandante, debe precisarse, que con el auto No. 105 del 20 de junio de 2025, en forma alguna se esta decidiendo, aprobando o dejando en firme liquidación alguna de costas, sino simplemente, estimando el juez de 1ª instancia el valor que por Agencias en derecho debe tener en cuenta la secretaria al momento de liquidar las costas, momento procesal que no se ha surtido.

Por lo tanto, cualquier alegación y/o reclamación respecto de las costas del proceso (entiéndase incluidas las agencias en derecho), debe ser a través de los recursos contra la providencia que las aprueba (núm.. 5º art. 366 C.G.P.).

Por las anteriores razones el Despacho no repondrá el auto atacado, y rechazará de plano el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por no estar enlistado en los apelables de que trata el art. 65 del C.P.L. y de la seguridad social.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error en que se incurrió en el auto No. 105 de junio 20 de 2025, en el sentido de fijar como Agencias en derecho de primera instancia en favor de LA CONFIANZA S.A. y a cargo de EMCALI la suma de \$500. 000.oo

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 105 de junio 20 de 2025.

TERCERO: RECHAZAR de plano por IMPROCEDENTE el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandante contra el auto No.105 de junio 20 de 2025.

CUARTO: En lo demás queda incólume la providencia, debiendo las partes estarse a lo dispuesto en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _24 de julio de 2025

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria